



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA**

Radicado: 2-13107-24

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 3º de la Ley 1801 de 2016.

INFRACTOR: **MONICA LILIANA VELEZ VARGAS**

Dirección: CARRERA 37 CON CALLE 10 FILTRO PARQUE LLERAS

ORDEN DE POLICÍA N° 107

(21 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 16/05/2024, en donde el efectivo policial **IT. GUSTAVO ERNESTO LASSO PEDRAZA**, de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo N° **05-001-6-2024-48495**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, a la señora; **MONICA LILIANA VELEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.644.016, en hechos ocurridos en la CARRERA 37 CON CALLE 10 FILTRO PARQUE LLERAS, a las 17:23 horas del día 16/05/2024, toda vez que; *“... la ciudadana Al momento de realizar el ingreso por el filtro de seguridad del parque lleras sobre la calle 10 con carrera 37 por parte de las estudiantes de policía se le solicita su documento identificación para realizar la plena identificación de la ciudadana y permitir el ingreso en relación a las problemáticas que se presentan dentro del parque lleras La ciudadana en un principio no permitió la identificación de policía la estudiante de policía solicita el apoyo del jefe supervisor de vigilancia del parque lleras para realizar la plena verificación e identificación de la ciudadana es aquí cuando la ciudadana accede a realizar su identificación presentando su cédula de ciudadanía de manera física en su verbo rector impedir y dificultar se le adelanta la presente orden de comparendo por este comportamiento contrario a la convivencia...”*, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 3º **“Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía”**
2. La señora; **MONICA LILIANA VELEZ VARGAS**, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpone recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, aportando como descargos: *“... que nunca me negué a presentar el documento y nunca estuve exaltada durante el procedimiento...”*



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida **“Artículo 35, numeral 3°.**

“Artículo 35, numeral 3° “Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.”

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana en un principio no permitió la identificación solicitada por la estudiante de policía, razón por la cual se solicitó el apoyo del jefe supervisor de vigilancia del parque lleras, para realizar la plena verificación e identificación de la ciudadana, quien debido a la presencia del supervisor accede a realizar su identificación, presentando su cédula de ciudadanía, de esta manera se evidenció el impedimento y dificultad al momento de solicitarle la identificación, razón por la cual, fue adelantada la presente orden de comparendo por este comportamiento contrario a la convivencia, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que la presunta infractora desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que; no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nación.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 4ª No. 25-55, Bogotá, Colombia
Teléfono: (604) 44 44 144
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por la presunta infractora en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 2º	Multa General tipo 4; participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a la señora; **MONICA LILIANA VELEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.644.016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito a la señora; **MONICA LILIANA VELEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.644.016, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL CAMILO GOMEZ ARISTIZABAL
Inspector

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo Jurídico

ME
DE
LLÍN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

